

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 126 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : C-2230-2016
CARATULADO : MORALES/TRANSPORTES CENTRO SUR
NORTE S.A.

Curico, treinta de Junio de dos mil veinte

VISTO:

Que, a folio 1, con fecha 16 de septiembre de 2016, comparece don **Gonzalo Eduardo Baeza Ruz**, cédula nacional de identidad N°15.143.956-K, Abogado, con domicilio en 1 sur N°690, oficina 1015, Edificio Plaza Talca, comuna y ciudad de Talca, en representación judicial y convencional de doña **Jocelin Eliana Morales Aliste**, labores de hogar, con domicilio en Avenida La Isla N° 17, Villa El Crucero, comuna de Sagrada Familia, doña **Jacqueline Del Carmen Aliste Bustamante**, labores de hogar, con domicilio en Avenida La Isla N° 17, Villa El Crucero, comuna de Sagrada Familia, don **Luis Patricio Del Carmen Morales Ahumada**, conductor, con domicilio en Avenida La Isla N° 17, Villa El Crucero, comuna de Sagrada Familia, don **Manuel Antonio Morales Ahumada**, trabajador agrícola, con domicilio en Avenida Trapiche N° 152, comuna de Sagrada Familia, don **Ismael Alejandro Morales Ahumada**, jefe de bodega, con domicilio en San Sebastián 2, calle 5 N° 147, comuna de Sagrada Familia, doña **Constanza Andrea Hidalgo Venegas**, representada por María Angélica Venegas Cornejo, labores de hogar, las tres domiciliadas en Villa San Sebastián, calle 5 N°2475, Lontué, comuna de Molina, doña **Rocío del Carmen Morales Morales**, Ingeniero en Prevención de Riesgos, con domicilio en Avenida Trapiche N° 142, comuna de Sagrada Familia, doña **Hilda Edith Morales Ahumada**, trabajadora agrícola, con domicilio en Avenida Trapiche N° 152, comuna de Sagrada Familia, doña **Regina Del Carmen Ahumada Zapata**, labores de hogar, con domicilio en Avenida Trapiche N° 142, comuna de Sagrada Familia, don **Luis Del Carmen Morales Cavieres**, trabajador agrícola, con domicilio en Avenida Trapiche N° 152, comuna de Sagrada Familia, don **Mauricio Ariel Morales Ahumada**, trabajador agrícola, con domicilio en Don Sebastián, calle 3 N°2477, Lontué, comuna de Molina, doña **Lorena De Los Angeles Aliste Bustamante**, manipuladora de alimentos, con domicilio en Villa Santa Amalia, calle 2 N° 1946, Lontué, comuna de Molina, don **Nicolás Marcelo Vergara Aliste**, trabajador agrícola, con domicilio en Villa Santa Amalia, calle 2 N° 1946, Lontué, comuna de Molina, doña **Makarena Stefani Vergara Aliste**, dibujante técnico, con domicilio en Villa Santa Amalia, calle 2 N° 1946, Lontué, comuna de Molina, don **José Manuel Morales Morales**, trabajador agrícola, con domicilio en Avenida Trapiche N° 152, comuna de Sagrada Familia, doña **María Soledad Del Carmen Morales Ahumada**, temporera, con domicilio en Trapiche Alto N°152, Sagrada Familia, quien vino en interponer demanda de indemnización de perjuicios



«RIT»

Foja: 1

por responsabilidad extracontractual en contra de la **SOCIEDAD INOX MAQUEHUA SPA.**, RUT N° 76.477.851-0, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Elías Aguirre Fernández, cédula nacional de identidad N°15.990.050-9, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Camino Longitudinal Sur Km. 196. S/N, Curicó; sociedad **MAESTRANZA RAMPLASINOX LISSETTE ALICIA SILVANA VILCHES MEDINA E.I.R.L.**, RUT N° 76.384.919-8, representada legalmente por doña Lissette Vilches Medina, cédula nacional de identidad N°15.661.686-9, ambos domiciliados en Camino Longitudinal Sur Km. 196. S/N Curicó; **Elías Aguirre Fernández**, cédula nacional de identidad N°15.990.050-9, ignoro profesión u oficio con domicilio en Camino Longitudinal Sur Km. 196. S/N, Curicó; **Lissette Vilches Medina**, cédula nacional de identidad N°15.661.686-9, con domicilio en Camino Longitudinal Sur Km. 196. S/N, Curicó, **TRANSPORTES CENTRO SUR NORTE S.A.**, RUT N° 77.082.680-2, representada por Jaime Flores Barrera, RUT N°3.223.542-5, con domicilio en Avenida Rauquén, parcela número 2, Curicó.-

Funda su acción indicando que los demandantes de estos autos son familiares directos de don Matías Felipe Morales Aliste (Q.E.P.D.), en razón de detentar la calidad de hermana, madre, padre, abuelos paternos, tíos y primos de este, según corresponda.

Refiere que don Matías Felipe empezó a prestar servicios a todos los demandantes en febrero de 2016 como ayudante de soldador, labores que se desarrollaban en el recinto donde funcionaba la empresa ubicado en Longitudinal Sur Km 196, Curicó, percibiendo un ingreso base de \$280.000 y con una jornada de trabajo, según contrato, de 45 horas semanales de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas, con una hora de colación.-

Señala que con fecha 14 de julio de 2016, don Matías Felipe se encontraba cumpliendo normalmente sus funciones, cuando aproximadamente a las 20:00 horas, encontrándose dicho trabajador en la parte superior de un estanque de combustible semirremolque, marca Tylal, inscripción N° JP.3830-1, de propiedad de la empresa Transportes Centro Sur Norte S.A., a fin de reparar y modificarlo, debiendo don Matías Felipe colocar un seguro antirrobo de combustible en los portalones, es que de forma sorpresiva se produjo una fuerte explosión que provocó que el trabajador saltara y cayera al piso, falleciendo en el lugar. Lo anterior se produjo dado que el trabajador no contaba con ningún elemento de protección personal necesario para el trabajo en altura.-

Consta en el informe de Exposición de fecha 29 de julio de 2016, elaborado por el Fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Curicó, que las causas del accidente se debieron a que al trabajador no se le instruyeron los riesgos laborales del trabajo de soldadura para estanques que contienen combustibles, no existían procedimientos para dichas labores, tampoco la empresa tenía identificado los riesgos, el trabajador no contaba con los elementos de protección personal necesarios, ni la empresa tenía confeccionado Reglamento Interno de Higiene y Seguridad.-

Por su parte, el informe del Instituto de Seguridad Laboral indica que el accidente se provocó por la explosión de tres estanques semirremolques, no existiendo procedimiento de



«RIT»

Foja: 1

medición de gases a semirremolques al ingresar al taller, tampoco tarea de soldadura, ni procedimiento de capacitación para estos trabajos.-

Agrega que el informe del Servicio de Salud de fecha 15 de julio de 2016 indica falta de orden y aseo en todo el taller, falta en la mantención de extintores, existencia de cilindros de oxígenos, nitrógeno y calefón juntos, siendo un peligro inminente de incendio, ni tampoco se contaba con un sistema de gestión de los elementos de protección personal.-

Por todo lo anterior, lamentablemente falleció don Matías Felipe, constituyéndose un accidente del trabajo imputable a su empleador por no mantener las condiciones necesarias para desarrollar el trabajo.-

Respecto a las razones para interponer la demanda contra las sociedades y personas naturales, indica que en materia laboral rige el principio de la primacía de la realidad, sin embargo, resulta una práctica habitual de algunas empresas, la creación de sociedades de papel cuyo objetivo es la contratación de trabajadores para que estos presten servicios a otras sociedades relacionadas con ellas, perjudicando al trabajador al disminuir las garantías establecidas por la legislación.-

Agrega que dos o más empresas se considerarán como un solo empleador, cuando tenga una dirección laboral común y concurra a su respecto condiciones tales, como la similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia de un controlador común. Asimismo, el Holding es un conjunto de entes vinculados con idénticos fines u objetivos, que se encuentran subordinados aun cuando su existencia jurídica sea independiente, siendo factores claves de esta vinculación la propiedad y el control.-

Previo desarrollo de los fundamentos para la existencia de unidad económica, indica que INOXMAQUEHUA SPA y MAESTRANZA RAMPLASINOX integran una misma unidad económica y obedecen a una misma dirección, un mismo giro, existiendo integración funcional, lo que se ha podido constatar dado los pagos de las cotizaciones de salud realizados por INOXMAQUEHUA SPA.-

Agrega que se ha accionado en contra de la unidad económica y procesal compuesta por la familia Aguirre Vilches en razón de la “Teoría del Levantamiento del Velo Corporativo” permitiéndose prescindir en ciertos casos de la separación personal y patrimonial entre una sociedad de cuya estructura jurídica se ha abusado, por una parte, y uno o más de sus socios y/o administradores, por otra, para evitar que un fraude produzca sus efectos. Para lo anterior, debe concurrir tanto la identidad personal o patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionada; y también, la instrumentalización abusiva de tal, con el fin de lograr la consecución de un fraude a la ley o a derechos de terceros, citando al efecto jurisprudencia pertinente, la que por economía procesal se da por reproducida en esta sentencia.-

Expone que en estos autos se pretende demostrar la responsabilidad solidaria existente entre los demandados principales y Transportes Centro Sur Norte S.A., lo que se configura en razón de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil. Así, la referida empresa resulta ser dueña del estanque de combustible en donde se encontraba realizado su trabajo don Matías



«RIT»

Foja: 1

Morales al momento del accidente, existiendo un vínculo contractual entre estos y el resto de los demandados.-

Así, consta en Decreto Supremo N°90/1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para el almacenamiento, refrigeración, transporte y expendio al público de combustible líquido derivados del petróleo, en donde se señala que deben adoptarse todas las medidas especiales de seguridad establecidas en la normativa vigente.-

Añade que el fallecimiento de don Matías Morales corresponde a un accidente laboral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 16.744, y que en razón de lo indicado en el artículo 184 del Código del Trabajo, se establece la obligación del empleador de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores, manteniendo condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.-

El actor expone que la culpa por la cual se debe establecer la responsabilidad de los demandados corresponde a la culpa leve, debiendo estos acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, existiendo además una posición de garante de los mismos estos, dado que de acuerdo a la normativa antes referida, estos tienen la carga de otorgar seguridad al trabajador, lo que se logra fundamentar tanto por la normativa laboral como por legislación civil.-

En cuanto a las prestaciones demandadas, previo a señalar los aspectos a considerar para determinar los montos, precisa que por concepto de lucro cesante se demanda la cantidad de \$145.230.000, en atención a la edad y proyección laboral de la víctima.-

En cuanto al daño moral, indica que en razón de los vínculos que une a cada uno de los demandantes de autos con don Matías Felipe Morales Aliste:

- Doña Jocelin Eliana Morales Aliste, doña Jacqueline del Carmen Aliste Bustamante, don Luis Patricio del Carmen Morales Ahumada y doña Constanza Andrea Hidalgo Venegas, en sus calidades de hermana, madre, padre y novia, respectivamente, demandan la suma de \$100.000.000 para cada uno.-
- Doña Regina del Carmen Ahumana Zapata y don Luis del Carmen Morales Cavieres, en sus calidades de abuelos paternos, demandan la suma de \$50.000.000 para cada uno.-
- Don Manuel Antonio Morales Ahumada, don Ismael Alejandro Morales Ahumada, doña Rocío del Carmen Morales Morales, doña Edith Morales Ahumada, don Mauricio Ariel Morales Ahumada, doña Lorena de los Ángeles Aliste Ahumada, don Nicolás Morales Vergara Aliste, doña Macaren Estefanía Vergara Aliste, don José Manuel Morales Morales, en sus calidades de tíos y primos, según corresponda, demanda la suma de \$20.000.00 para cada uno.-

En total, por concepto de daño moral se demanda la suma de \$680.000.000.-



«RIT»

Foja: 1

Previa alusión a la normativa en que funda su demanda, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra la **SOCIEDAD INOX MAQUEHUA SPA., SOCIEDAD MAESTRANZA RAMPLASINOX LISSETTE ALICIA SILVANA VILCHES MEDINA E.I.R.L., *Elias Aguirre Fernandez***, doña **Lisette Vilches Medina** y contra **TRANSPORTES CENTRO SUR NORTE S.A.**, ya individualizados, todos al menos responsables solidarios de las acciones acá demandadas, acogerla a tramitación, y en definitiva condenar solidariamente o subsidiariamente, en forma conjunta, según corresponda de acuerdo a derecho al pago de la indemnización solicitada por esta parte, esto es \$145.230.000 (ciento cuarenta y cinco millones doscientos treinta mil pesos) por concepto de lucro cesante, y la suma de a \$680.000.000 (seiscientos millones de pesos), por concepto de daño moral, o bien las sumas mayores o menores que este Tribunal estime de justicia conceder conforme al mérito de los antecedentes por cada concepto y en cada caso respectivamente, más reajustes e intereses corrientes desde la fecha del accidente o de la notificación de la demanda o desde la dictación de la sentencia o en la forma, cantidad y con los reajustes e intereses que se determine, por concepto de daño moral y lucro cesante, con expresa condena en costas.

Que, a folio 10, con fecha 08 de abril de 2017, comparece don **Eric Juica Pino**, en representación de **INOXMAQUEHUA SPA, MAESTRANZA RAMPLASINOX, *Elías Andrés Aguirre Fernández y Lisette Alicia Silvana Vilches Medina***, quien vino en contestar la demanda seguida en contra de sus representados, solicitando el rechazo de la misma, con condenación en costas.-

Que, a folio 13, con fecha 11 de abril de 2017, comparece doña Ingrid Neira Larronde, abogada en representación de **Transportes Centro Sur Norte S.A.**, quien vino en contestar la demanda seguida en contra de su representada, solicitando el rechazo de la misma con costas.-

Que, a folio 21, con fecha 24 de abril de 2017, rola escrito de réplica.-

Que, a folio 34, con fecha 05 de junio de 2017, rola escrito de dúplica de la demandada Transportes Centro Sur Norte S.A.-

Que, a folio 60, con fecha 17 de julio de 2018, rola acta de audiencia de conciliación, la que no se produce.-

Que, a folio 63 del cuaderno principal y 1 del cuaderno de reposición respecto del auto de prueba, se recibe la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

Que, a folio 117, con fecha 06 de enero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.-

Que a folio 120, con fecha 14 de mayo de 2020, se decretó medida para mejor resolver la que se tuvo por cumplida con fecha 8 de junio de este año, quedando los autos en estado de fallarse.

C O N S I D E R A N D O:



«RIT»

Foja: 1

**EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA RESPECTO DEL TESTIGO
DON DANIEL JESÚS NARANJO ACEVEDO;**

PRIMERO: Que, a folio 98, consta que don Eric Juica Pino, según representación que inviste, al momento de rendirse la prueba testimonial respecto del presente juicio, dedujo tacha respecto de la inhabilidad para declarar del testigo *Daniel Jesús Naranjo Acevedo*, fundada en el artículo 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la imparcialidad del testigo es manifiesta en razón de haber sido trabajador de una de las demandadas y haber sido representado en otro juicio por el abogado que le pidió que testificara en la presente causa, como también por desarrollar el testigo labores remuneradas para la parte demandante, quedando de manifiesto en su declaración.-

SEGUNDO: Que, en el mismo acto, la parte demandada Transportes Centro Sur Norte dedujo tacha respecto de la inhabilidad para declarar del testigo antes referido, fundada en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por existir una manifiesta imparcialidad producto de la relación laboral existente entre el testigo y la parte demandada, dada la forma en que dicha vinculación terminó

TERCERO: Que, evacuado el traslado respectivo, la parte demandante solicita el rechazo de ambas tachas formuladas, toda vez que ambas causales invocadas suponen hechos graves y acreditados ante el Tribunal, lo que no fue desarrollado en estos autos.

CUARTO: Que, a folio 86 rola Acta de Audiencia de Juicio en Procedimiento Tutela, de fecha 09 de febrero de 2016, indicándose como parte demandante a don Daniel Jesús Naranjo Acevedo, representado por don Gonzalo Eduardo Baeza Ruz; y como demandado Transportes Centro Sur Norte S.A, constando en el referido documento que las parte pusieron término al juicio por medio de conciliación en los términos que en la acta se indican.-

Así, teniendo presente que lo referido no resulta suficiente para poder determinar la existencia de un interés directo o indirecto en el presente pleito, o por otra parte; la existencia de una íntima amistad o enemistad como lo exige la causal invocada, al no determinarse la existencia de hechos graves que logren en este Tribunal crear la convicción de la concurrencia de alguna de las causas, es que se rechazarán las tachas deducidas en contra de este testigo, sin costas.-

**EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA RESPECTO DEL TESTIGO
DON ROBERTO CARLOS IZETA GUTIERREZ;**

QUINTO: Que, a folio 98, consta que la demandada principal dedujo tacha respecto de la inhabilidad para declarar del testigo don *Roberto Carlos Izeta Gutiérrez*, fundada en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que carece de imparcialidad necesaria para deponer en el presente procedimiento en favor del demandante de autos, habiendo indicado además que se habría visto involucrado en un pleito legal con las demandadas principales, obteniendo sentencia desfavorable.-



«RIT»

Foja: 1

SEXTO: Que, evacuado el traslado respectivo, la parte demandante solicita el rechazo de la tacha formulada, toda vez que la causal invocada supone un hechos graves lo que no se verificó en estos autos.

SÉPTIMO: Que, no habiéndose rendido por los demandados prueba alguna que fundamente la tacha deducida, teniendo presente que lo indicado por el testigo no resulta suficiente para determinar que carece de la imparcialidad necesaria por tener en el pleito algún interés directo o indirecto, es que no se logra configurar la causa invocada, debiendo por tanto ser rechazada la tacha formulada, sin costas.-

EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA RESPECTO DEL TESTIGO DON SERGIO FERNANDO MALDONADO REYES:

OCTAVO: Que, a folio 96, consta que la parte demandante vino es deducir tacha respecto de la inhabilidad para declarar del testigo don *Sergio Fernando Maldonado Reyes*, fundada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo, al ser dependiente de la parte que lo presenta, no cuenta con la imparcialidad necesaria, al depender económicamente de la misma.-

NOVENO: Que, evacuado el traslado respectivo, la parte demandada principal solicita el rechazo de la tacha formulada, toda vez que de lo indicado por el testigo, no se logra determinar que efectivamente dependa exclusivamente de su empleador.-

Asimismo, la parte demandada solidaria solicita el rechazo de la tacha formulada toda vez que la sola circunstancia de ser dependiente de una de las parte, no le resta por si sola imparcialidad al testigo.-

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de que el testigo reconoce que trabaja para Transportes Sur Norte desde el año 2016, esto no resulta suficiente antecedentes para configurar la causal invocada por la parte demandante, toda vez que el N°5 del artículo 358 supone, al igual que toda causal del mismo articulado, que esta se fundamente y se acredite fehacientemente, debiendo determinarse la naturaleza y elementos que configuran la dependencia actual del testigo para con la parte que lo presente, circunstancias que no fueron acreditadas en el presente juicio.

Por lo anterior, es que este Tribunal resolverá rechazar la incidencia promovida, sin costas.-

EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA RESPECTO DEL TESTIGO DON JORGE FABIAN DE JESÚS PULGAR RAMOS:

DÉCIMO PRIMERO: Que, a folio 96, consta que la parte demandante vino en deducir tacha respecto de la inhabilidad para declarar del testigo don *Jorge Fabián de Jesús Pulgar Ramos*, fundada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo, al ser dependiente de la parte que lo presenta, no cuenta con la imparcialidad necesaria, al depender económica y laboralmente de la misma.-



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SEGUNDO: Que, evacuado el traslado respectivo, la parte demandada principal solicita el rechazo de la tacha formulada, reproduciendo los argumentos expuestos respecto de la tacha resuelta en el considerando DÉCIMO de este fallo.-

Asimismo, la parte demandada solidariamente solicita el rechazo de la tacha formulada toda vez que la sola circunstancia de ser dependiente de una de las parte, no le resta por si sola imparcialidad al testigo.-

DÉCIMO TERCERO: Que, teniendo presente que el testigo indicó en su declaración que trabaja para Transportes Centro Sur Norte S.A. desde el 01 de mayo del año 2016, desempeñándose como encargado del taller de mantenimiento y colaborando en la compra de repuestos y labores administrativas, siendo su jefe directo don Jaime Flores López, es que a criterio de esta magistratura, la inhabilidad invocada se produce sólo si el vínculo con la persona a quien sirve, al testigo lo coloca en una situación de ánimo de subordinación o sometimiento de verdadera dependencia respecto de la parte que invoca su testimonio y que aquello incida en su declaración, haciéndola a todas luces parcial y favorable a su empleador.

Que al no constar, del mérito de sus declaraciones, el hecho del vínculo laboral en la manera expuesta o que esto influya de manera determinante en su imparcialidad como testigo, sólo cabe rechazar la tacha deducida en tal sentido, lo que se dirá en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA RESPECTO DEL TESTIGO DON ARIEL ALBERTO SAINT-JEAN URZÚA:

DÉCIMO CUARTO: Que, a folio 96, consta que la parte demandante vino es deducir tacha respecto de la inhabilidad para declarar del testigo don *Ariel Alberto Saint-Jean Urzúa*, fundada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, dando por reproducidos los argumentos expuestos en las tachas formuladas anteriormente por su parte.-

DÉCIMO QUINTO: Que, la parte demandada principal no evacua traslado.-

Por su parte, la demandada solidaria solicita el rechazo de la tacha formulada dando por reproducidos los argumentos expuestos respecto de las tachas formuladas anteriormente.-

DÉCIMO SEXTO: Que, teniendo presente que el testigo reconoce que trabaja para Transportes Sur Norte desde de mayo del año 2016, siendo su jefe directo don Jaime Flores López, ejerciendo labores como prevencionista de riesgo, es que se logra determinar de los dichos expuestos que existe una relación de dependencia entre la parte que presenta al testigo y don Ariel Alberto Saint-Jean Urzúa, vínculo que podría afectar la imparcialidad en su declaración.-

Así, en razón de lo expuesto y teniendo presente la inhabilidad invocada se produce sólo si el vínculo con la persona a quien sirve, al testigo lo coloca en una situación de ánimo de subordinación o sometimiento de verdadera dependencia respecto de la parte que invoca su testimonio y que aquello incida en su declaración, haciéndola a todas luces parcial y favorable a su empleador.



«RIT»

Foja: 1

Que al no constar, del mérito de sus declaraciones, el hecho del vínculo laboral en la manera expuesta o que esto influya de manera determinante en su imparcialidad como testigo, sólo cabe rechazar la tacha deducida en tal sentido, lo que se dirá en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA RESPECTO DEL TESTIGO DON LUIS CRISTIAN GUERRERO GAMBOA:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a folio 96, consta que la parte demandante vino es deducir tacha respecto de la inhabilidad para declarar del testigo don *Luis Cristian Guerrero Gamboa*, fundada en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, reproduciendo los argumentos expuestos respecto a las tachas formuladas por su parte anteriormente.-

DÉCIMO OCTAVO: Que, el demandado principal no evacua el traslado respectivo.-

Por su parte, la demandada solidaria solicita el rechazo de la tacha promovida por los mismos argumentos expuestos respecto de las tachas anteriores.-

DÉCIMO NOVENO: Que, atendido a que la parte demandante no especificó claramente cuál es la causal del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en la cual funda la incidencia promovida, y debiendo tener presente que este Tribunal no puede presumir la misma, es que se resolverá rechazar la tacha en comento, en la forma que se dirá en la parte resolutive de este fallo, sin costas.-

EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.

VIGÉSIMO: Que, a folio 63 del cuaderno principal y folio 1 del cuaderno de reposición respecto del auto de prueba, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad de que don Matías Felipe Morales Aliste, prestaba servicios con las demandadas de autos. Naturaleza de los servicios prestados, duración de estos y demás condiciones fijadas para la ejecución de estos.

2.- Efectividad de que con ocasión de la realización de estas labores, don Matías Felipe Morales Aliste sufrió un accidente que le provoca su fallecimiento y circunstancias en que se produjo.

3.- Efectividad que los demandados son responsables en forme dolosa o culposa del accidente sufrido por don Matías Felipe Morales Aliste.

4.- Efectividad que los demandantes de autos sufrieron perjuicios y daños producto del fallecimiento de don Matías Felipe Morales Aliste.

5.- En caso efectivo, naturaleza, y monto de los perjuicios y daños ocasionados.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la parte demandante aportó al proceso la prueba consistente en:

I. DOCUMENTAL

1.- Certificado de defunción de don Matías Felipe Morales Aliste cédula nacional de identidad N°19.446.591-2. del Servicio de Registro Civil.

2.- Certificado de matrimonio de don Elías Aguirre Fernández, cédula nacional de identidad N°15.990.050-9, y doña Lissette Alicia Silvana Vilches Medina, cédula nacional de identidad N°15.661.686-9, del Servicio de Registro Civil.

3.- Consulta de situación Tributaria del Servicio de Impuestos Internos respecto de Maestranza Inox Maquehua SpA, RUT 76.477.851-0.-

4.- Consulta de situación Tributaria del Servicio de Impuestos Internos de Maestranza Ramplasinóx Lissette Alicia Silvana EIRL, RUT 76.384.919-8.-

5.- Consulta de situación Tributaria del Servicio de Impuestos Internos de don Elías Aguirre Fernández, cédula nacional de identidad N°15.990.050-9.-

6.- Informe de Fiscalización de la Inspección del Trabajo de Curicó de fecha 15 de julio de 2016.

7.- Certificado de dominio vigente del Servicio de Registro Civil, Vehículo camioneta PPU FBKL 45-0, Toyota Hilux, negro mica, diesel, de propiedad del demandado don Elías Aguirre Fernández, cédula nacional de identidad N° 15.990.050-9.

8.- Certificado de dominio vigente del Servicio de Registro Civil, Semiremolque PPU JP 3830-1, marca Tytal, modelo HIGHWAY TANK, de propiedad de Transportes Centro Sur Norte S.A.-

9.- Acta Audiencia de Juicio en causa RIT T-52-2016, caratulada “NARANJO CON TRANSPORTES CENTRO SUR NORTE S.A.” del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó en el cual las partes llegaron a conciliación, de fecha 09 de febrero de 2017.-

II. TESTIMONIAL

Constituida por las declaraciones de los siguientes testigos:

1.- Don ***Daniel Jesús Naranjo Acevedo***, cédula nacional de identidad N°15.631.099-0, quien previamente juramentado al tenor de la interlocutoria de prueba, declaró que don Matías Morales trabajaba como soldador para la empresa Maquehua, en donde se arreglaban estanques.

Indica que en razón de las labores que este realizaba, sufrió en Junio o Julio del año 2016, un accidente que provocó su fallecimiento, dado que cuando estaba soldando las tapas de arriba de un estanque de propiedad Transportes Centro Sur Norte, este explotó.

Refiere que vio el camión el día anterior, recordando que este estaba vacío, con los puentes arriba, pero con las tapas cerradas. Lo anterior resulta importante dado que cuando los



«RIT»

Foja: 1

puentes están arriba significa que el camión está vacío, y cuando estas se bajan, es porque el camión está cargado. Asimismo, las tapas no se habían dejado abiertas para ventilar, lo que es necesario por los gases que se producen al transportar solventes, ya que la empresa Centro Sur Norte solo los lava con agua. Así, indica que tanto el camión como el estanque no fueron lavados, aun cuando quedaban residuos como liquido solvente, el que produce gases.-

Agrega que conoce del procedimiento antes indicado dado conversaciones con los demás choferes, ayudándose entre ellos, y que en particular, el lavado de los estanques lo hacía don Luis, quien no contaba con capacitación, realizado dicha labor por el pago de un bono extra.-

Declara que Inox Maquehua hacia y reparaba los estanques a Transportes Centro Sur, desconociendo se existió otro accidente ocurrido al tiempo de realizar las intervenciones.-

Concluye señalando que lo sucedido fue una negligencia de Transportes Centro Sur Norte porque no lavaron el estanque en la empresa, y que una vez que volvió el estanque a Centro Sur Norte, el código de ese camión, el número de chasis y del estanque fueron puestos en otro, por lo que cuando lo fueron a periciar, lo encontraron limpio, resultando lo anterior una práctica normal.-

2.- Don **Roberto Carlos Izeta Gutiérrez**, cédula nacional de identidad N°15.850.800-1, quien previamente juramentado declaró al tenor de la interlocutoria de prueba, que efectivamente don Matías Morales prestaba servicios para las empresas demandadas, trabajando como cinco o seis meses para Inox Maquehua como ayudante de soldador, aun cuando el trabajador le comento que no tenía contrato de trabajo.-

Comenta que no eran óptimas las condiciones de trabajo ya que no había ropa ni planes de seguridad, no eran capacitados para trabajar en químicos, ni tampoco había herramientas para medir gases.-

Explica que tanto Ramplas Inox e Inox Maquehua funcionan en el mismo espacio físico en el sector de Maquehua, siendo ambas maestranzas y fabricación de estanque para camiones, siendo estas administradas por don Elías Aguirre, fundador y jefe de taller de ambas empresas.-

Indica que es efectivo que producto del trabajo falleció don Matías Morales Aliste, ya que luego de la hora de trabajo los mandaron a soldar unos seguros de unas escotillas de un estanque de camión de propiedad de Empresa Centro Sur Norte, el que servía para transportar químicos. Se les indico que subieran porque todo estaba limpio y listo para soldar. Por lo anterior, el testigo pinchó un seguro de la escotilla del estanque y este explotó, quedando este inconsciente y falleciendo Matías a los minutos luego de la explosión.-

Agrega que no tenían implementos de seguridad, cuerda de vida, ni instrumentos para medir gases, lo que era habitual. El testigo salió proyectado hacia el techo, pegándose en una viga y luego cayendo en el mismo estanque. Por su parte, Matías salió eyectado por el techo hacia arriba rompiendo el zinc y cayendo fuera de la construcción del galpón, el que tenía unos 6 metros de altura.-



«RIT»

Foja: 1

Indica que los demandados son responsables del accidente producido ya que el estanque no venía lavado, ni tampoco existieron los protocolos de seguridad para trabajar en un estanque con químicos, lo que es posible determinar dada la explosión del mismo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la parte demandada principal no aportó probanza alguna dirigida a acreditar su defensa.-

VIGESIMO TERCERO: Que la **parte demandada solidaria Transportes Centro Sur Norte S.A.** aportó al procedimiento la probanza consistente en:

I. DOCUMENTAL

1.- Guía de Despacho de la Agencia de Aduanas Juan C. Stephens Valenzuela y Cia. Ltda. Rut 79.524.890-0, recibida por Química Universal.-

2.- Manifiesto Internacional de carga por carretera/Declaración de Tránsito Aduanero 16AR204977P de 07 de julio de 2016.

3.- Carta de Porte Internacional por Carretera 05700822016.

4.- Hoja de datos de seguridad de “Solvente Liviano”, emitido por Química Universal Limitada”.

II. TESTIMONIAL

Constituida por la declaración de los siguientes testigos:

1.- Don **Sergio Fernando Maldonado Reyes**, cédula nacional de identidad N°9.594.736-0, quien previamente juramentado al tenor del auto de prueba, declaró que el accidente se produjo debido a una explosión ocurrida en el lugar en donde se realizaban trabajos en un estanque, el que había sido lavado o desgasificado, resultando imposible que se produjera una explosión después de 24 horas de la intervención del gas o residuos, dado que ya se había mezclado con agua o vapor.-

El testigo indica ser Jefe de Operaciones, trabajando hace 31 años en el área química, y que la forma de anular las propiedades del agente industrial es con agua y vapor. Sobre el particular, explica que no recuerda la fecha en que se hizo el lavado, pero que este se realizó con agua y vapor, desconociendo quien lo llevó a cabo ya que no estaba en el lugar, sin embargo, le consta lo anterior por ser una norma interna de la empresa.-

2.- Don **Luis Cristian Guerrero Gamboa**, cédula nacional de identidad N°14.014.799-0, quien previamente juramentado al tenor de la interlocutoria de prueba, declaró en síntesis que efectivamente don Matías Morales prestaba servicios a Inox Maquehua, pero no a Transportes Centro Sur Norte S.A.-

Indica que es efectivo que don Matías Morales falleció a consecuencia de haber sufrido un accidente de trabajo.

Explica que las reparaciones que debían realizarse al estanque consistían en soldaduras de sellos de seguridad de tapas, escotillas y válvulas de fondo, caños, instalaciones de barreras



«RIT»

Foja: 1

anti ciclistas, habiendo realizado mayormente dichas instalaciones antes de que se produjera el accidente, faltando terminar las barreras anti ciclistas y sellar las escotillas antirrobo, de las cuales había una instalada y faltaban dos.-

Señala que el estanque tiene como sistema de seguridad, una cuerda de vida que se engancha a un arnés, y una barrera anticaídas, a la que debía hacerse un tope. El testigo pudo ver que las dos personas que estaban sellando arriba del estanque no usaban arnés de seguridad ni tampoco estaban anclados a una cuerda de vida.-

Expone que al momento de ocurrido el accidente, el testigo subió al estanque para auxiliar a la persona que se encontraba arriba, mientras llegaban los primeros auxilios. Respecto a Matías Morales, indica haberlo visto en el pavimento.-

Por último, declara que él fue quien estaba ocupando ese estanque, el que se cargó en Argentina y se descargó en Química Universal ubicada en Santiago, en donde se abrieron las escotillas y luego se trasladó a Curicó, previamente ventilado y se lavó. El líquido transportado era solvente parafínico industrial.

Además, apuntó que una vez arribado a Curicó, dejó el estanque para lavado y se dejó ventilando, hasta que fue llevado al taller para hacer las reparaciones.-

3.- Ariel Alberto Saint-Jean Urzúa, domiciliado en Parcela 2 lote 19-A Rauquén Curicó, prevencionista de riesgos, señaló, en torno al segundo punto de prueba, en torno a cómo tomó conocimiento del accidente, que se encontraba en su casa cuando lo llamó Jorge Pulgar para avisarle de lo ocurrido, después de eso acudió a la empresa Centro Sur Norte en donde le indicaron más detalles del accidente y ahí concurrió al lugar del accidente. Al llegar al lugar, no pudo hacer ingreso puesto que estaba Carabineros quienes le indicaron que había explotado un cilindro de gas. En ese punto se acercó Luis Cristián Guerrero quien le comentó que al llegar al sitio previo al accidente se encontraban trabajando en el estanque tres grupos de soldadores, por lo cual se le pidió esperar para retirar el estanque, puesto que eso era lo que él estaba haciendo.

Respecto a las intervenciones se le tenía que hacer al estanque, responde que se requería a solicitud del cliente, incorporar seguros anti robos en diferentes puntos de la línea exterior del estanque y además instalación de barreras anti ciclistas en los costados externos del estanque, trabajos realizados en la parte exterior y superior del estanque.

Indicó que Transportes Centro Sur Norte no es responsable puesto que encomienda la realización de éstos trabajos a una empresa externa y especialistas en dichos trabajos. En lo tocante a la función que cumple en la empresa, responde que es Prevencionista de Riesgos.

Reseñó que si conoce el procedimiento aplicado a los estanques una vez se realizan las descargas en los lugares respectivos, añadiendo que gran parte de los equipos al descargar no reciben lavado puesto que continúan cargando el mismo producto y son reenviados a cargar. En los casos en que se requiera someter a mantenimiento el equipo se dirige hasta las dependencias de la empresa en que trabaja con las escotillas superiores abiertas para su ventilación y luego se realiza lavado interior



«RIT»

Foja: 1

con hidra lavadora, señaló que los trabajos que requieren soldadura no son realizados por Transportes Centro Sur Norte, por no mantener las condiciones ni el personal experto en realizarlos.

En torno a que sustancia se transportaba en el estanque en cuestión y si se le aplicó el procedimiento antes descrito, responde que trasladaba solvente industrial y se le aplicó el tratamiento anteriormente descrito.

Respecto a cómo le consta que el estanque fue sometido al tratamiento, responde que le constaba puesto que solicitó información al encargado de mantenimiento y al conductor del equipo, además tuvo la posibilidad posterior al accidente de solicitar nuestro organismo administrador I.S.T. que efectuara una evaluación de gases resultando negativa.

En orden a que indicare para qué es utilizado el solvente industrial y si es de aquellos que genera energía por medio de la combustión, responde que entiende que éste producto es utilizado en la industria de la pintura y no para la generación de energía.

En lo que atañe al procedimiento del lavado de los estanques previo a las reparaciones, responde que lo conoce al revisar diversa literatura que existe al respecto referida a la intervención exterior de los estanques. Manifestó, que capacita a las personas encargadas del lavado de los estanques en la empresa.

En lo respectivo a quién realizó el lavado del estanque que provocó el accidente y cómo le consta que se hizo, respondió que es realizado por una persona que es el lavador y le consta puesto que el encargado de mantenimiento le informó la verificación de éste lavado. El nombre del lavador es Rolando Herrera.

En lo tocante al procedimiento para verificar que los estanques estén libres de gases y productos químicos, responde que existen dos procedimientos, para quien interviene un equipo y para quien trabaja en las cercanías de un equipo. En el caso de la empresa, el procedimiento es para trabajos externos por lo cual consiste en vaciado del equipo, ventilado y lavado del equipo, ninguno de éstos trabajos involucra la soldadura del equipo, por lo cual para ellos, se solicita el envío a reparación externa como fue en el caso del accidente.

Relativo a si Centro Sur Norte verificó que el estanque que provocó el accidente estuviera libre de gases y elementos químicos y en caso de ser efectivo, de qué manera y quien hizo esta verificación, responde que se realizó verificación visual del equipo, realizada por el conductor Luis Guerrero.

Preguntándose cuando se realizó la evaluación de gases por parte del I.S.T., responde que una vez que fue devuelto el estanque por la fiscalía, no recuerda puntualmente la fecha, entiende que hay registro de ello.

4. *Jorge Fabián de Jesús Pulgar Ramos*, Jefe de Operaciones, domiciliado en Parcela 2, lote 19-A Rauquén de Curicó.

Quien aseveró que Matías Morales efectivamente prestaba servicios para don Elías Aguirre, para Ramplas Maquehua, Inox Maquehua, desconoce las otras razones sociales. Para



«RIT»

Foja: 1

Transportes Centro Sur Norte S.A. no trabajaba. Don Matías Morales era soldador, no sabe si prestaba esos servicios. Desconoce qué servicios prestaba.

Sabía que Matías no trabajaba para la empresa Transportes Centro Sur Norte S.A., porque él estaba a cargo del taller y en ningún minuto ha prestado servicios para Transportes Centro Sur Norte S.A. Por ende, tiene claro quiénes son las personas que prestan servicios dentro de la empresa. Por conversaciones sabe que falleció. No tiene más información. Repreguntado para que diga en qué consistían las intervenciones que debían realizarse al estanque y a quién se le solicitó su intervención, responde que colocarle unas arandelas a las escotillas superiores, a las salidas de las válvulas de fondo, sello de seguridad pedidas por el cliente para asegurar la sustracción de productos e instalarle barreras anti ciclistas para proteger en caso de accidente, y la intervención se le solicitó al dueño de la empresa, don Elías Aguirre, de Inox Maquehua. Preguntado por si sabe, cuántas intervenciones se le alcanzaron a hacer al estanque, previo al incidente, responde que sí, se alcanzaron a hacer 2 de las 3 escotillas y quedó a medio andar las protecciones de las barreras anti ciclistas, no se alcanzó a terminar.

Interrogado relativo a si el estanque intervenido posee algún mecanismo para evitar la caída de quienes operan sobre él y de ser así, que lo describa, responde que sí, el estanque tiene una piola acerada que se llama cuerda de vida, ésta va de punta a cabo al nivel del pasillo en la parte superior del estanque.

Para que diga si tiene conocimiento de que el fallecido ocupaba esa línea de seguridad al momento del accidente, responde que sí, que el conductor de ellos, que estaba presente en el momento del incidente, le comentó que no tenían puesto el arnés de seguridad amarrado a la cuerda de vida.

Aseveró que no son responsables del accidente, porque el equipo de ellos fue entregado en condiciones óptimas para su reparación, además que la intervención fue hecha en las instalaciones de la empresa Inox Maquehua.

Repreguntado para que diga si conocía el procedimiento realizado al estanque una vez que se efectúan las descargas de los químicos en las empresas respectivas, responde que sí, conoce el procedimiento, dependiendo del químico respectivo cuando van a mantención o reparación, salen desde la planta del cliente, con las escotillas abiertas para ventilación y aireación y posterior lavado y enjuague al estanque.

Sonsacado respecto a si en el procedimiento antes indicado se aplicó al estanque en cuestión y de ser efectivo, de qué manera le consta, responde que sí, se efectuó el procedimiento y le consta porque habló con el conductor, que una vez descargado tenía que ir a Curicó a colocarle los sistemas de seguridad a Inox MAQUEHUA, por ende como procedimiento normal, salió descargado, con escotillas abiertas, para su ventilación y una vez que llegó a Curicó, quedó en la planta para su lavado y enjuague. Respecto a cuántos días se ventiló el estanque con sus escotillas abiertas, responde que descargó un martes al mediodía, se fue ventilando desde Santiago, llegó a Curicó aproximadamente a las 4 de la tarde, se le echó agua caliente con una hidro lavadora y se enjuaga el estanque completo y quedó ventilando hasta el día miércoles a media tarde, donde es llevado a Inox Maquehua para su reparación.



«RIT»

Foja: 1

Para que diga porqué tiene certeza de que se hizo la ventilación y el lavado, responde que porque el conductor cuando salió de Santiago, que es un procedimiento habitual cuando descargan éste producto y van a mantención el conductor sabe que tiene que ir ventilando y una vez que llega a Curicó, se encarga personalmente de indicarle a la persona que enjuaga los estanques que había que desgasificar y enjuagar con agua caliente dicho estanque, una vez que se procede al lavado, normalmente el lavador le avisa que está en condiciones de ir a taller, dice normalmente porque es él, el que va a revisar que el equipo está en condiciones. Para que diga el testigo qué químico se había transportado en el estanque, responde que solvente industrial.

Contrainterrogado para que diga cómo le consta que el estanque fue ventilado en ruta, responde que porque habló con el conductor una vez que descargó para que fuera a la reparación, y tenía que ir ventilando, y cuando llegó a Cítrico, él revisó el equipo y el lavador prendió la caldera de la hidro lavadora para lavar con agua caliente, para desgasificar, ese es un procedimiento cuando llega un camión a reparaciones. Para que diga si le consta personalmente que el conductor del camión siguió sus instrucciones, responde que cuando llegó a Curicó el conductor para la desgasificación del equipo venía con las escotillas abiertas.

Interrogado para que diga quién realizó el lavado del estanque, responde que Rolando Herrera es la persona que les enjuaga los estanques. Para que diga qué tipo de capacitación tiene don Rolando Herrera para el lavado de los estanques, responde que a él le da instrucción, capacitación interna el prevencionista además que los estanques se enjuagan con agua caliente y no son todos.

Preguntado acerca de cómo conoce el procedimiento para el lavado y desgasificación de estanques, responde que por las charlas que les da el prevencionista de riesgos. Para que diga si luego del lavado del estanque revisó personalmente que estuviera en condiciones para ir a reparaciones, responde que si lo revisó personalmente, quedó con las escotillas abiertas y las válvulas de descarga, también abiertas. Para que diga si existe algún procedimiento o instrumento para determinar que el estanque está listo para reparaciones luego del lavado, responde que hay una hoja en la cual se anotan las patentes de los equipos, a qué va , qué producto contenía, si requiere enjuague y cuentan con un equipo medidor de gases. Preguntado acerca de si se utilizó ese medidor de gases y quién lo utilizó en el estanque que provocó el accidente, responde que en ese momento no contaban con el equipo. Somsacado para que dijera si el estanque que provocó el accidente sólo había transportado el solvente industrial o había transportado algún otro elemento químico, responde sólo solvente industrial.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO DE LAS DEMANDADAS.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, previo a analizar la concurrencia de los presupuestos básicos de la presente acción, este Tribunal debe hacerse cargo de la alegación de la parte



«RIT»

Foja: 1

demandante en cuanto a la existencia de una unidad patrimonial entre las demandadas principales.

Así, el levantamiento del velo de personas jurídicas, supone que es lícito a los tribunales, en ocasiones, prescindir de la forma externa de las personas jurídicas para, posteriormente, penetrar en su interioridad a fin de develar los intereses subjetivos subyacentes que se esconden tras ellas y alcanzar a las personas y bienes que se amparan bajo el ropaje de una entidad subyacente.-

Lo anterior permite dar solución a situaciones de manifiesto abuso de la personalidad jurídica, en que sociedades aparentemente autónomas e independientes jurídica y económicamente, responden a una misma unidad económica y de organización, porque *existe tal control de la una sobre las otras, que esta o estas últimas no son sino el "alter ego" de la dominante, utilizado para obtener un resultado antijurídico*. Se previene, de este modo abusos del derecho y fraudes a la ley e incluso respecto de terceros, privilegiándose los principios de supremacía de la realidad y de buena fe, que podrían verse sobrepasados.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “Que a la luz del derecho comparado puede decirse que el abuso de la forma societaria y la consiguiente aplicación de la técnica judicial del levantamiento del velo tiene lugar ante la presencia de dos supuestos copulativos: primero, la identidad personal o patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas; y segundo, la instrumentalización abusiva de tal sociedad para la consecución de un fraude a la ley o a los derechos de terceros. En cuanto al primer supuesto, identidad personal o patrimonial, cabe señalar que la doctrina ha definido a los grupos de empresas u holding como una reunión en una unidad económica de dos o más sociedades o, con más precisión, una pluralidad de entidades jurídicamente independientes sometidas a una dirección única o sometimiento a un poder único (Rafael Mariano Manóvil, "Grupos de sociedades en el derecho comparado", Editorial Abeledo-Perrot - Legal Publishing, 1998, pág. 155).” (Corte Suprema de Justicia, ROL 18.236-2017)

Así, conforme los criterios anotados, para la procedencia de esta alegación, se requiere la presencia de dos supuestos copulativos:

- 1.- La identidad personal o patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas;
- 2.- La instrumentalización abusiva de tal sociedad para la consecución de un fraude a la ley o a los derechos de terceros.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del análisis de los antecedentes que obran en autos no se ha acreditado la existencia de Unidad Empresarial entre las demandadas del presente juicio, toda vez que de la probanza aportada, en particular, de las Consultas de Situación Tributaria de Terceros, analizadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 n° 3 del Código de Procedimiento Civil, solo es posible verificar que las demandadas Maestranza Inox Maquehua, Maestranza Ramplasinóx Lissette Alicia Silvana Vilchez Medina E.I.R.L y Elías Andrés Aguirre Fernández, cuentan con inicio de actividades en cada caso, señalándose en los documentos



«RIT»

Foja: 1

respectivos las actividades vigentes de cada una, lo que no acredita la existencia de personal, patrimonio o controlador común entre las mismas.-

En efecto, si bien existe una convergencia de actividades entre las últimas dos empresas nombradas, esto es, en tratamientos y revestimientos de metales, y obras de ingeniería mecánica, lo cierto es que tal conjugación no permite acreditar que entre ellas hubiere una identidad patrimonial o que tuvieran un patrimonio común y/o controladores comunes, pues nada de ésta información se advierte del sólo análisis de dichos documentos.

En principio es de notar que, conforme se lee de la carátula de Informe de Fiscalización de fecha 29 de julio de 2016, emitida por la Inspección del Trabajo, apreciado conforme lo dispuesto en 342 n° 3 del Código de Procedimiento Civil, se da fe de que el señor Elías Aguirre Fernández, representa legalmente a la sociedad Inox Maquehua SPA. Ahora, si bien conforme se lee del mandato judicial mediante el cual se acredita la personería del apoderado de las demandadas, que doña Lissette Vilchez Medina, comparece representando a folio 10 mediante mandato de fecha 7 de diciembre de 2016 a la demandada Maestranza Inoxmaquehua SPA. Así, mediante la referida representación conjunta de ambas personas naturales referidas respecto de la sociedad indicada, lo cierto es que, la confusión de patrimonios o la propiedad de los activos de éstos sobre las restantes sociedades y personas naturales no se han podido comprobar en autos. Efectivamente, no existe antecedente adicional acompañado, más que el respectivo giro tributario de las sociedades anotadas que pudiere dar fe acerca de una autonomía funcional común o que efectivamente tuvieran un controlador económico único, acreditándose sólo una representación general, de índole patrimonial y judicial de estas empresas. De manera tal, que no existen elementos suficientes para concatenar tal representación común con una identidad patrimonial entre todas las empresas, pues, ni siquiera se acompañaron los estatutos sociales o su contribución en capital para lograr determinar mediante ésta una unificación de patrimonio requerida para tal efecto.

Sin perjuicio de que, siendo requisitos copulativos, la falta de comprobación del referido punto-uniión de patrimonios- hace decaer lo pedido, es decir, el levantamiento del velo corporativo, lo cierto es que tampoco se han dado elementos suficientes para efectos de determinar la concurrencia del segundo de ellos.

En este punto se ha fallado que “La práctica en algunas ocasiones ha revelado que el derecho societario ha sido utilizado maliciosamente, por ejemplo, cuando se invoca un formalismo jurídico abusivo, pues la separación entre el patrimonio social y el personal de los socios o de las empresas relacionadas puede facilitar transferencias de activos hechas con el único fin de perjudicar a terceros. En este contexto, el procedimiento judicial del levantamiento del velo constituye un eficaz instrumento para que el juez vele por el respeto a la buena fe en el ámbito societario. En otras palabras, permite ir más allá de la ficción que constituye la persona jurídica y descubrir al que se esconde bajo su sombra para defraudar a su acreedor, y así determinar quién es el verdadero obligado con prescindencia de las meras formalidades exteriores.” (Corte Suprema de Justicia, rol 18.236-2017)



«RIT»

Foja: 1

De este modo, siendo de carga del actor acompañar al proceso elementos que dieran cuenta de un ejercicio abusivo por parte de las demandadas, ejecutando acciones que turbaren el derecho del acreedor, burlando su compromiso patrimonial, éste nada acompañó en tal sentido. Como se dijo, existen elementos en orden a determinar la representación conjunta de Aguirre Fernández y Vilchez Medina de la empresa Mestranza Inox Maquehua, más no se distinguen otros elementos, en adición a dicha circunstancia, que pudieren importar un actuar fraudulento a fin de eludir la responsabilidad de ésta respecto de las obligaciones pecuniarias para con los actores.

Asimismo, el certificado de matrimonio de don Elías Andrés Aguirre Fernández y doña Lissette Alicia Silvana Vilchez Medina, no constituye prueba alguna que logre crear en este Tribunal la convicción de que entre las demandadas de autos existe una Unidad Económica, solo haciendo plena fe de que entre estos existe un vínculo matrimonial, el que no hace presumir una vinculación comercial.-

Por lo antes expuesto, es que no resulta procedente declarar una Unidad Económica entre Mestranza Inox Maquehua, Mestranza Ramplasinóx Lissette Alicia Silvana Vilchez Medina, Elías Andrés Aguirre Fernández y Lissette Alicia Silvana Vilchez Medina.-

EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en particular, de acuerdo a la lectura de la demanda de autos, se ha intentado la presente acción basado en el daño que habrían presentado los actores por la muerte de Matías Felipe Morales Aliste. En específico, se ha postulado que éstos sufrieron un perjuicio de afección por el deceso del occiso, basado en el pesar y sufrimiento que indican les causó el accidente fatal ocasionado a su entender por la negligencia de las demandadas.

En consecuencia, el marco legal aplicable a la acción indemnizatoria, en lo sustantivo, corresponde al contemplado en el Título XXXV del libro IV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes.

Así, deben satisfacerse las condiciones de este régimen de responsabilidad, siendo los demandantes quienes deben acreditar un acto u omisión culpable o dolosa que haya ocasionado un daño susceptible de indemnizarse.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que habiendo puntualizado lo anterior, cabe indicar que el artículo 1437 del Código Civil establece que las obligaciones pueden provenir, dentro de otras fuentes, *de un hecho ilícito que puede revestir la forma de un delito o cuasidelito.*

Relacionado con lo dicho precedentemente, la obligación consistirá en la *indemnización del daño ocasionado*, según lo señalado por el artículo 2314 del Código Civil, que establece: “El que *ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.



«RIT»

Foja: 1

Así, se ha estimado que para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1.- La existencia de un acto o hecho dañoso, atribuible a una persona capaz de obligarse.
- 2.- Que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa.
- 3.- Que el hecho u omisión cause daño a la víctima.
- 4.- Que, entre el hecho o la acción u omisión dolosa o culpable y el daño, exista una relación de causalidad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de acuerdo a ello, cabe analizar la concurrencia del primer elemento para la procedencia de la acción de indemnización en comento, este es, *la existencia de un acto o hecho dañoso, atribuible a una persona capaz de obligarse.-*

Así, preliminarmente, de la prueba documental aportada por la demandante, precisamente analizado el Informe de Fiscalización emitido por la Inspección del Trabajo de Curicó, conforme lo dispuesto en el artículo 342 n° 3 del Código de Procedimiento Civil en conjugación con lo reseñado en el artículo 1700 del Código Civil, se ha podido dar fe que el día 14 de julio de 2016 en dependencias de la empresa Inox Maquehua SPA., el occiso Matías Morales Aliste se encontraba cumpliendo sus labores provenientes de una relación de trabajo que se extendía desde el mes de febrero de ese año entre ellos. En este apartado la relación laboral se reconoce por la demandada desde febrero de 2016, dadas las cotizaciones previsionales informadas al organismo fiscalizador emitidas desde esa data y que además consta del contrato de trabajo suscrito con la empresa aludida de fecha 8 de julio de 2016.

Ahora en lo tocante a la dinámica del accidente relatado, consta la declaración de Roberto Izeta Indica Gutiérrez, quien manifestó que en el contexto del trabajo que ejecutaba don Matías Morales Aliste éste falleció, agregando que luego de la hora de trabajo los mandaron a soldar unos seguros de unas escotillas de un estanque de camión de propiedad de Empresa Transportes Centro Sur Norte, el que servía para transportar químicos. Añadió que se les indicó que subieran porque todo estaba limpio y listo para soldar. Por lo anterior, el testigo pinchó un seguro de la escotilla del estanque y este explotó, producto de ello quedó inconsciente y Matías falleció a los minutos luego de la explosión.-

Agrega que no tenían implementos de seguridad, cuerda de vida, ni instrumentos para medir gases, lo que era habitual. El testigo salió proyectado hacia el techo, pegándose en una viga y luego cayó en el mismo estanque. Por su parte, refirió que Matías salió eyectado por el techo hacia arriba rompiendo el zinc y cayó fuera de la construcción del galpón, el que tenía unos 6 metros de altura.-

En directa conexión con lo anterior se encuentra lo expuesto por el informe de Fiscalización emitido por la Inspección del Trabajo de Curicó donde se expone que cerca de las 20.00 horas del día 14 de julio de 2016, la empresa inspeccionada-Inox Maquehua- realizaba trabajos de reparación y modificación a estanque para lo cual se utilizó 2 grupos de trabajo, uno



«RIT»

Foja: 1

de ellos compuesto de 2 personas que daban término a las protecciones anti ciclistas y el otro conformado por el testigo Roberto Izeta como soldador y Matías Morales, ayudante, quienes colocaban seguro antirrobo de combustible ubicados en la parte superior del estanque.

Es de señalar que dicha cisterna pertenecía a la empresa Transportes Centro Sur Norte S.A., hecho que fue ratificado expresamente por ésta en su contestación, el cual se encontraba adosado al semirremolque JP-3830 de propiedad de la misma empresa.

Asimismo, en el anotado informe de fiscalización se expresa que luego de colocar los seguros antirrobo o sellos de seguridad a los primeros dos portalones el fenecido señor Morales Aliste e Izeta Gutiérrez soldaron el tercer seguro. En este momento se produce una explosión que provoca que el primer trabajador saltara y cayera al piso y el segundo quede colgando del estanque. Luego, se expone que, producto de lo anterior fallece en el lugar Matías Morales y que Roberto Izeta quedó con fracturas.

En expresa concordancia con ello se encuentra lo indicado en el informe de autopsia N° 214-2016 emitido por el médico legista Ewaldo Matthei Hinostroza del Servicio Médico Legal de Talca, contenido en la carpeta de investigación causa ruc 1600005643-2 de la Fiscalía Local de Curicó. En este, se apunta que se practica la autopsia respectiva el día 15 de julio de 2016 a un cadáver identificado como Matías Morales Aliste. En lo medular, se indica que su causa de muerte es un traumatismo encéfalo craneano complicado, con fractura de cráneo y contusión cerebral hemorrágica difusa, con lesiones semejantes a las producidas durante explosión con artefacto de gas.

Así, efectuado un análisis de los elementos probatorios indicados pretéritamente, tratándose éstos de prueba de un testigo presencial, en conjugación con la documental aportada consistente en el referido informe de fiscalización y el de autopsia referido, valorados en conformidad a lo preceptuado por el artículo 384 N° 1 y 342 n° 3 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, en relación a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1712 del Código Civil, permiten crear una serie de presunciones judiciales, directamente conectadas entre sí, cuya precisión, atendida la información indicada, por las cuales se puede tener por comprobado, en este punto, lo siguiente:

“Que el día 14 de julio de 2016, cerca de las 20:00 horas, la empresa Inox Maquehua realizaba trabajos de reparación y modificación a estanque de la empresa Transporte Centro Sur Norte S.A., adosado al semirremolque JP-3830 de propiedad de esta. Para ello se utilizaron dos grupos de trabajo, encontrándose el trabajador fallecido en el que debía estar en la parte superior del estanque, a fin de colocar seguros antirrobo de combustible, junto a Roberto Izeta Gutiérrez.-

Luego de haber colocados los seguros de los dos primeros portalones, don Matías Morales y don Roberto Izeta, procedieron a soldar el tercer seguro antirrobo, momento en que se produce una explosión que provoca que el primero salga eyectado del estanque y caiga al piso, quedando el segundo colgando de dicho contenedor. Producto de lo anterior, el primero de ellos fallece en el lugar a causa de un traumatismo encéfalo craneano complicado, fractura de



«RIT»

Foja: 1

cráneo y contusión cerebral hemorrágica difusa, y el segundo trabajador queda con fracturas graves.”-

VIGÉSIMO NOVENO: Que, respecto al segundo supuesto necesario para la acción indemnizatoria, este es, que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa, cabe indicar que la culpa respecto de la responsabilidad civil extracontractual debe ser conceptualizada como la infracción del deber de cuidado.

Ahora bien, conforme los planteamientos del actor, se ha buscado que se establezca la infracción del deber del cuidado que pesaba respecto del empleador del trabajador fallecido Matías Morales Aliste.

En directa relación con lo indicado se presenta lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 16.744, el que preceptúa que *“Artículo 69º.- Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:*

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

Sobre este aspecto, ya se determinó que el accidente se verificó mientras el fallecido Morales Aliste se encontraba desarrollando sus labores bajo dependencia y subordinación de la empresa Inox Maquehua S.A., de manera que, conforme lo explicitado por la disposición de la ley especial citada, corresponde determinar la responsabilidad del empleador conforme las prescripciones del derecho común.

En tal sentido se ha señalado por la doctrina que “A diferencia del régimen de seguro de accidentes y enfermedades, la responsabilidad civil tiene por antecedente la culpa del empleador. En correspondencia, el ámbito de la responsabilidad es más restringido que el riesgo cubierto por el seguro. Mientras este último alcanza todo daño ocurrido con ocasión de la relación laboral, incluso el ocurrido en el trayecto al lugar de trabajo, la responsabilidad civil solo puede referirse a la esfera de cuidado del empleador” (BARROS, Bourie Enrique. *“Tratato de Responsabilidad Extracontractual. Tomo II. Segunda Edición Actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2020., p. 759-760.*

En cuanto a la configuración del deber de cuidado del empleador, el citado profesor reseña que “el deber de cuidado del empleador corresponde a una *obligación de seguridad*, que tiene por objeto la integridad física del trabajador. En este caso la obligación de seguridad no es implícita (como ocurre usualmente en materia contractual), sino está expresamente consignada en el Código del Trabajo: El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los



«RIT»

Foja: 1

implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales” (Código del Trabajo, artículo 184 I) (BARROS Bourie, Enrique. Ob. Cit. 2020., p. 760)

De acuerdo a lo expresado, resulta que el empleador asume una obligación de cuidado mediante la cual debe adoptar prevenciones acordes al nivel de riesgo que se ejecute por el trabajo encargado, debiendo ser proporcionales al escenario en que tales actividades se desplieguen para dar cumplimiento al estándar exigido por la ley.

Así, se ha fallado que “Séptimo: Que, en primer término, preciso es indicar que la responsabilidad reclamada mediante la acción ejercida por los actores es aquella que deriva de la responsabilidad extracontractual, la que, como se ha sostenido con anterioridad, nace como consecuencia de un hecho ilícito culpable o doloso que ha inferido injuria o daño a la persona o propiedad de otro mediando una relación de causalidad. Así establecidos los requisitos de procedencia de la acción, nace el derecho al resarcimiento respectivo...” “Noveno: Que el fundamento esgrimido por los actores para perseguir la responsabilidad de la demandada se basa en haber ésta incumplido el artículo 184 del Código del Trabajo, norma que establece el deber general que se le asigna proteger la vida y la salud de los trabajadores. En los términos previstos por el texto citado, aparece que el empleador es un deudor de seguridad de sus trabajadores y su cumplimiento no queda entregado a la voluntad de las partes sino que comprende una serie de pautas, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante normas de orden público. Décimo: Que el deber de cuidado, lo comprenden, entre otros, la obligación de contar con personal competente, entregar a sus trabajadores el equipamiento adecuado conforme a labor prestada, dotar de seguridad el espacio físico en que laboran los dependientes, estándar que depende de la entidad del riesgo que el empleador debe prevenir y, finalmente, que la organización de la empresa sea eficiente, lo que dice relación con el mecanismo de seguridad conforme al riesgo, instrucciones apropiadas y a un mecanismo de supervisión para comprobar que el sistema funciona apropiadamente.” (Corte Suprema de Justicia, rol 934-09)

De esta forma, establecido el deber de cuidado del cual debe observarse en el desarrollo de la actividad de la empresa, en lo tocante a la obligación de seguridad para con los trabajadores, debe analizarse la prueba rendida en tal sentido, a fin de comprobar si, efectivamente, el accidente de que se trata, provenga de la culpa del empleador, por no observarse los estándares exigidos por la norma en comentario.

Así, si se analiza el ya citado informe de fiscalización de fecha 15 de julio de 2016, ésta da cuenta, en su página 3, que se constató el siguiente hecho infraccional respecto de la empresa InoxMaquehua SPA: “No informar al trabajador Matías Morales Aliste de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto de los elementos productos y sustancias que deban utilizar en los procesos productivos o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y de los peligros para la salud y las medidas de control.” Todo lo anterior ya que al trabajador no se le había instruido con respecto a los riesgos laborales en el trabajo de soldadura y menos en trabajo de soldaduras para estanques que contienen combustibles.



«RIT»

Foja: 1

Luego, en el punto 2 de la página 3 de dicho informe se indica que se constató “no tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en el lugar de trabajo, específicamente respecto del accidente fatal ocurrido con fecha 14.07.2016, la empresa no contaba con procedimiento de trabajo seguro para labores de soldadura y menos para soldar estanques que contengan combustibles, por lo anterior no existían medidas mínimas preventivas como por ejemplo, “nunca intente soldar contenedores que hayan contenido material inflamable o combustible salvo que el contenedor se limpie a fondo. Puede haber incendios, explosiones o escapes de vapores tóxicos. Los contenedores con contenido desconocido deben presumirse inflamables o combustibles. Tampoco había señalética en el lugar identificando los riesgos críticos, por último se deja subir a personal a trabajar en altura sin arnés de seguridad...”

En directa concordancia con lo anterior se cuenta con la declaración de Roberto Izeta Gutiérrez quien señaló que no tenían implementos de seguridad, cuerda de vida, ni instrumentos para medir gases, lo que era habitual.

Agregó que no eran óptimas las condiciones de trabajo ya que no había ropa ni planes de seguridad, no eran capacitados para trabajar en químicos, ni tampoco había herramientas para medir gases.-

De esta forma, analizados dichos elementos probatorios, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 342 n° 3 y 384 n° 1 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 426 del mismo cuerpo legal y lo prescrito en el artículo 1712 del Código Civil, permiten al tribunal crear una presunción judicial suficiente, atendida el carácter de precisión y gravedad de los hechos indicados, que permite tener por comprobado que efectivamente, la demandada Inoxmaquehua SpA, no dispuso las medidas de seguridad idóneas para efectos de salvaguardar la vida y salud del trabajador Matías Morales mientras éste se encontraba ejecutando sus labores en dependencias de dicha empresa, esto es, soldando un estanque de propiedad de la empresa Transportes Centro Sur Norte S.A.

En efecto, se pudo comprobar mediante la declaración referida del testigo presencial Izeta Gutiérrez que ni él, ni el occiso usaban ningún tipo de medidas de seguridad para trabajos en altura, como un arnés adecuado para ello. Además, también se constató por el funcionario fiscalizador que no existía ningún tipo de instructivo o procedimiento de trabajo para efectos de llevar a cabo de manera segura labores de soldadura en contenedores que tuvieran en su interior sustancias de índole combustible o que pudieren explotar, tal como ocurrió en la especie. De este modo, se ha constatado que efectivamente la referida demandada ha vulnerado el estándar de cuidado debido en su estructura organizacional y funcional, pues no aportó a sus trabajadores los elementos necesarios y suficientes para efectos de resguardar su vida e integridad física mientras desarrollaron el trabajo encomendado el día 14 de julio de 2016. Tampoco los instruyó en orden a que su trabajo podía presentar los riesgos atinentes a la labor que ejecutaban, conforme se dijo, de soldar un estanque que tuviere o pudiere contener sustancias de la entidad anotada.



«RIT»

Foja: 1

TRIGÉSIMO: Que respecto a los dos últimos requisitos necesarios para la procedencia de la acción, estos son que el hecho u omisión cause daño a la víctima, y que entre el hecho o la acción u omisión dolosa o culpable y el daño, exista una relación de causalidad.

En la especie la imputabilidad, como ya fue afirmado, se verifica mediante el criterio del incremento del riesgo, pues al haber acrecentado las posibilidades de un accidente, le resulta este imputable al empleador. De este modo se ha indicado que “En verdad, aunque la idea del riesgo parece invocar un elemento positivo para atribuir objetivamente los daños consecuentes, su función práctica es definir los límites de la responsabilidad, esto es, cuáles daños deben ser tenidos por indirectos. En esencia los daños consecuentes no pueden ser objetivamente imputados al hecho inicial cuando se trata de simples riesgos de la vida, que solo casual o circunstancialmente están relacionados con el hecho ilícito” (BARROS Bourie, Enrique., 2020., p. 425.)

Además, resulta claro que si el empleador hubiere satisfecho las medidas de seguridad que le eran exigibles, cumpliendo con las obligaciones legales sobre la prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber, es decir, si se hubiera supervisado correctamente el lugar donde se realizaban las maniobras de soldadura sobre el estanque que explotó al momento en que ellos se encontraban realizando dichas tareas, no se hubiere verificado o no habría tenido el desenlace fatal que acaeció. En esos términos queda establecido el vínculo causal en cuanto requisito de la responsabilidad extracontractual reclamada en autos.

Ahora bien, configurándose en la especie tanto el hecho culpable-alegado como generador del daño- y la relación de causalidad entre ambos, deben establecerse los criterios para efectos de determinar los perjuicios alegados por los actores.

Antes de ello, cabe referirse a la responsabilidad solidaria de la empresa Transportes Centro Sur Norte S.A.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA DEMANDADA TRANSPORTES CENTRO SUR NORTE S.A.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que los actores han señalado en el libelo que la demandada Transportes Centro Sur Norte S.A., ha contribuido a la creación del hecho dañoso, por cuanto mediante su acción negligente se produjo una explosión que acabó con la vida del fenecido Matías Morales Aliste.

En primer lugar, ha sostenido el actor que la referida demandada habría actuado de modo negligente al no adoptar las medidas de prevención necesarias en el estanque incorporado al semi remolque placa patente JP.3830-1 de propiedad de aquella, pues indicó que, al contener una sustancia susceptible de provocar una explosión, como los combustibles líquidos derivados del Petróleo, era su deber ejecutar las acciones necesarias para evitar el daño concretamente producido a Matías Morales Aliste.



«RIT»

Foja: 1

En tal sentido, se ha indicado como vulnerado el decreto supremo n° 90/1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo. En específico, se indica infringido el capítulo V, N° 5 de dicho reglamento.

De esta manera, conforme la alegación del demandante se ha señalado la configuración de la denominada *culpa infraccional por omisión*, la cual se refiere a la “infracción del deber de cuidado impuesto por el legislador u otra autoridad que tenga competencia normativa. En efecto, corresponde especialmente al legislador definir los deberes positivos de cuidado, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley” (BARROS, Bourie Enrique. 2020, p.133 y 134)

Así, sin perjuicio de que se ha manifestado como vulnerado el capítulo V N° 5 de dicho reglamento, es el hecho que el artículo 202 del mismo cuerpo legal-insertado en su capítulo VI, dispone en su literal I) *No se deberán efectuar reparaciones de camiones-tanques cargados, con excepción de reparaciones menores de emergencia, siempre que éstas no produzcan fuente de ignición y no afecten los tanques de CL.* A su vez, su letra J) señala: *Para efectuar reparaciones al tanque que impliquen el contacto de llama viva, aun cuando éste se encuentre vacío, se requerirá verificar previamente que se encuentra libre de vapores inflamables.*

Es de hacer presente que dicho decreto supremo aprueba el Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de Combustibles Líquidos. Asimismo, resulta que éste, en su artículo primero señala que “Este reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, en adelante e indistintamente CL, y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de CL que se realicen en tales instalaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, controlando el riesgo **de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas.**”

En este contexto cabe precisar que la norma tiene, dentro de su regulación, las disposiciones mínimas de seguridad de las personas jurídicas que intervienen en el transporte de combustibles líquidos-CL-, con el fin de desenvolver sus actividades de manera segura, controlando el *riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y las cosas.*

En seguida, el artículo 3 del mismo cuerpo legal preceptúa las clasificaciones de combustible según su punto de inflamación, señalándose en la tabla presente en éste que un solvente liviano se trata de un combustible inflamable.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en directa consonancia con lo anterior, es un hecho expresamente reconocido por la demandada Transportes Centro Sur Norte S.A., que el día 12



«RIT»

Foja: 1

de julio de 2016 llegó a Santiago de Chile, proveniente de Argentina, el camión placa HKXW-3 y el semirremolque placa JP-3830 ambos de su propiedad, conteniendo este último solvente industrial destinado a Petrobras Chile Distribución Ltda. Se indicó también que dicho camión y remolque debían ser objeto de trabajos que requerían soldaduras para admitir su futuro ingreso de carga líquida en la Petroquímica La Plata.

Se manifestó que se dio cumplimiento a su procedimiento de trabajo de transporte de combustibles y sustancias peligrosas, señalándose que se procedió a dejar las escotillas abiertas, manteniéndolas así durante todo el trayecto de Santiago a Curicó; que tan pronto llegó el vehículo a las instalaciones de la empresa en esta ciudad, se procedió a lavar a presión el estanque, para eliminar los vapores que pudieran haber quedado y que, terminada la limpieza, se dejó ventilar el estanque por 24 horas.

Luego, el día 13 de julio de 2016, se puso a disposición de la empresa InoxMaquehua SPA., a fin de que ésta realizara los trabajos requeridos en el camión y remolque indicados.

TRIGÉSIMO TERCERO: En seguida, a fin de satisfacer el estándar de debido cuidado exigido por la legislación, en específico la obligación de controlar el riesgo provocado por su actividad, la demandada acompañó al proceso prueba testimonial. En este sentido, conforme la declaración de *Jorge Fabián de Jesús Pulgar Ramos, jefe de operaciones*, éste aseveró que no son responsables del accidente, porque el equipo de ellos fue entregado en condiciones óptimas para su reparación, además que la intervención fue hecha en las instalaciones de la empresa Inox Maquehua. Señaló que sí conocía el procedimiento realizado al estanque una vez que se efectúan las descargas de los químicos en las empresas respectivas, lo que varía dependiendo del químico respectivo cuando van a mantención o reparación. Así, salen desde la planta del cliente, con las escotillas abiertas para ventilación y aireación y posterior lavado y enjuague al estanque.

Sonsacado respecto a si en el procedimiento antes indicado se aplicó al estanque en cuestión y de ser efectivo, de qué manera le consta, responde que sí, se efectuó el procedimiento y le consta porque habló con el conductor, que una vez descargado tenía que ir a Curicó a colocarle los sistemas de seguridad a Inox MAQUEHUA, por ende como procedimiento normal, salió descargado, con escotillas abiertas, para su ventilación y una vez que llegó a Curicó, quedó en la planta para su lavado y enjuague.

Respecto a cuántos días se ventiló el estanque con sus escotillas abiertas, responde que descargó un martes al mediodía, se fue ventilando desde Santiago, llegó a Curicó aproximadamente a las 4 de la tarde, se le echó agua caliente con una hidro lavadora y se enjuaga el estanque completo y quedó ventilando hasta el día miércoles a media tarde donde es llevado a Inox Maquehua para su reparación.

Señaló, asimismo, que tenía certeza de que se hizo la ventilación y el lavado, porque el conductor, se encarga personalmente de indicarle a la persona que enjuaga los estanques que había que desgasificar y enjuagar con agua caliente dicho estanque. Que una vez que se procede al lavado, *normalmente el lavador le avisa que está en condiciones de ir a taller*, dice normalmente porque es él, el que va a revisar que el equipo está en condiciones. En lo tocante



«RIT»

Foja: 1

a qué químico se había transportado en el estanque, respondió que era solvente industrial.

Agregó que cuando llegó a Curicó, él revisó el equipo y el lavador prendió la caldera de la hidro lavadora para lavar con agua caliente, para desgasificar, ese es un procedimiento cuando llega un camión a reparaciones. Relató en orden a si le consta personalmente que el conductor del camión siguió sus instrucciones, que cuando llegó a Curicó, *el conductor para la desgasificación del equipo verificó que venía con las escotillas abiertas.*

Interrogado para que diga quién realizó el lavado del estanque, responde que *Rolando Herrera* es la persona que les enjuaga los estanques.

Asimismo, cuando se le preguntó si luego del lavado del estanque revisó personalmente que estuviera en condiciones para ir a reparaciones, responde que si lo revisó personalmente, pues quedó con las escotillas abiertas y también las válvulas de descarga. Luego, interrogado acerca de si existe algún procedimiento o instrumento para determinar que el estanque está listo para reparaciones luego del lavado, respondió que hay una hoja en la cual se anotan las patentes de los equipos, a qué va, qué producto contenía, si requiere enjuague y que cuentan con un equipo medidor de gases. *Preguntado acerca de si se utilizó ese medidor de gases y quién lo utilizó en el estanque que provocó el accidente, responde que en ese momento no contaban con el equipo.*

Luego, se encuentra la declaración del testigo *Ariel Alberto Saint-Jean Urzúa*, quien reseñó que sí conoce el procedimiento aplicado a los estanques una vez se realizan las descargas en los lugares respectivos. En los casos en que se requiera someter a mantenimiento el equipo se dirige hasta las dependencias de la empresa en que trabaja con las escotillas superiores abiertas para su ventilación y luego se realiza lavado interior con hidra lavadora.

En torno a qué sustancia se transportaba el estanque en cuestión y si se le aplicó el procedimiento antes descrito, responde que trasladaba solvente industrial y se le aplicó el tratamiento anteriormente descrito. Preguntado acerca de cómo le constaba que el estanque fue sometido al tratamiento, respondió que ello era así, puesto *que solicitó información al encargado de mantenimiento y al conductor del equipo* y además, tuvo la posibilidad posterior al accidente de solicitar al organismo administrador "I.S.T." que efectuara una **evaluación de gases resultando negativa.**

En lo que atañe al procedimiento del lavado de los estanques previo a las reparaciones, responde que lo conoce al revisar diversa literatura que existe al respecto referida a la intervención exterior de los estanques. En lo respectivo a quién realizó el lavado del estanque que provocó el accidente y cómo le consta que se hizo, respondió que es efectuado por una persona que es el lavador y le consta, puesto que *el encargado de mantenimiento le informó la verificación de éste lavado.* El nombre del lavador es Rolando Herrera.

En lo tocante al procedimiento para verificar que los estanques estén libres de gases y productos químicos, responde que existen dos, para quien interviene un equipo y para el que trabaja en las cercanías de éste. En el caso de la empresa, el procedimiento es para trabajos externos, lo cual consiste en vaciado del equipo, ventilado y lavado.



«RIT»

Foja: 1

Relativo a si Centro Sur Norte verificó que el estanque que provocó el accidente estuviera libre de gases y elementos químicos y en caso de ser efectivo, de qué manera y quien hizo esta verificación, respondió que *se realizó verificación visual del equipo, realizada por el conductor Luis Guerrero.*

En lo que atañe al momento en que se realizó la evaluación de gases por parte del I.S.T., responde que fue hecho una vez que fue devuelto el estanque por la fiscalía, pero no recordaba puntualmente la fecha, y que entendía que había registro de ello.

En este contexto, además, se encuentra la declaración de **Sergio Fernando Maldonado Reyes**, quien reseñó que el accidente se produjo debido a una explosión ocurrida en el lugar en donde se realizaban trabajos en un estanque, el que había sido lavado o desgasificado, resultando imposible que se produjera una explosión después de 24 horas de la intervención del gas o residuos, dado que ya se había mezclado con agua o vapor.- *Indicó ser Jefe de Operaciones, trabajando hace 31 años en el área química, y que la forma de anular las propiedades del agente industrial es con agua y vapor. Sobre el particular, explica que no recuerda la fecha en que se hizo el lavado, pero que este se realizó con agua y vapor, desconociendo quien lo llevó a cabo ya que no estaba en el lugar, sin embargo, le consta lo anterior por ser una norma interna de la empresa.-*

Por último, el testigo **Luis Cristian Guerrero Gamboa** declara que él fue quien estaba ocupando ese estanque, el que se cargó en Argentina y se descargó en Química Universal ubicada en Santiago, en donde se abrieron las escotillas y luego se trasladó a Curicó, previamente ventilado y se lavó. El líquido transportado era solvente parafínico industrial. Además, apuntó que una vez arribado a Curicó, dejó el estanque para lavado y se dejó ventilando, hasta que fue llevado al taller para hacer las reparaciones.- Además, apuntó que una vez arribado a Curicó, dejó el estanque para lavado y se dejó ventilando, hasta que fue llevado al taller para hacer las reparaciones.-

Del análisis de las deposiciones testimoniales previamente citadas, es de señalar que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 384 n° 1 del Código de Procedimiento Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil en conjugación a lo reseñado por el artículo 1712 del Código Civil, es necesario señalar que aquellas no logran comprobar la satisfacción del deber de seguridad que se encontraban obligadas a soportar para no causar daños a terceros, de acuerdo a lo establecido expresamente por el artículo 1 del reglamento aludido en lo superior.

Efectivamente, de conformidad a lo reseñado por el testigo Saint-Jean Urzúa, indicó conocer el procedimiento para llevar a cabo la limpieza para efectos de dejar en condiciones óptimas a fin de que se realizaran de soldadura que la empresa tenía programadas respecto del camión y semirremolque ya citados. Así, aseveró, respecto a cómo le constaba que el estanque fue sometido al tratamiento, que ello era así puesto que *solicitó información al encargado de mantenimiento y al conductor del equipo*, y que además tuvo la posibilidad posterior al accidente de solicitar al organismo administrador “I.S.T.” que efectuara una evaluación de gases resultando negativa.



«RIT»

Foja: 1

Sin embargo, de la declaración del señor *Sergio Fernando Maldonado Reyes*, se observa que éste que no recuerda la fecha en que se hizo el lavado, pero que se realizó con agua y vapor, desconociendo quien lo llevó a cabo ya que no estaba en el lugar, sin embargo, le consta lo anterior por ser una norma interna de la empresa.-

Es decir, se ha citado por el primer testigo la manera en que se verifica el procedimiento de limpieza del tanque para posteriormente efectuarse trabajos en éste, sin embargo, conforme el propio jefe de operaciones, no existió constancia personal por parte suya en orden a verificar que ello se hubiere cumplido en la data anterior al accidente, desconociendo la fecha de ello y de quien lo llevó supuestamente a cabo, pero que podía dar fe de ello pues era una norma interna de la empresa. Empero, malamente puede darse valor probatorio a tal aserto, sin haber dado cuenta siquiera, de la identidad del encargado de tales labores y asilarse, para acreditar lo anterior, en un reglamento que no fue aparejado a los autos en orden a verificar dicha circunstancia, al menos, para unirlo con sus declaraciones y tenerlo como presupuesto para la creación de una presunción grave conforme los criterios indicados por la legislación para tal efecto.

Además no hay constancia alguna en los autos que compruebe que el testigo Saint-Jean Urzúa, tuvo la posibilidad posterior al accidente de solicitar al organismo administrador “I.S.T.” que efectuara una evaluación de gases resultando negativa.

De otro lado, según el testigo Pulgar Ramos, al señalar la manera en que le constaba como se efectuaba el procedimiento de limpieza del tanque para dejarlo en condiciones de que se le realizaran los trabajos en el taller, indicó que podía dar fe de ello, porque habló con el conductor, que una vez descargado tenía que ir a Curicó a colocarle los sistemas de seguridad a Inox MAQUEHUA, por ende como procedimiento normal, salió descargado, con escotillas abiertas, para su ventilación y una vez que llegó a Curicó, quedó en la planta para su lavado y enjuague.

Sin embargo, luego, asevera que el conductor, se encarga personalmente de indicarle a la persona que enjuaga los estanques que había que desgasificar y enjuagar con agua caliente dicho estanque y una vez que se procede al lavado, *normalmente el lavador le avisa que está en condiciones de ir a taller.* Explica seguidamente la expresión “normalmente” porque *es él, el que va a revisar que el equipo está en condiciones.*

Interrogado para que diga quién realizó el lavado del estanque, respondió que *Rolando Herrera* es la persona que les enjuaga los estanques.

De ello, se sigue que efectivamente se debía cerciorar, que la persona o el lavador encargado de dicha diligencia debían notificar al supervisor, que el equipo se encontraba en condiciones para poder repararse. Ahora, sin perjuicio de que no consta de manera fehaciente en su declaración si era el jefe de operaciones o el conductor quien debía verificar dicha comunicación, pues no hay un relato sostenido en ese punto por los testigos en análisis, es el hecho que no se tiene ningún tipo de reconocimiento de quien, según lo aseverado por ellos, debía ejecutar tal labor de limpieza. Ello, por cuanto se apuntó precisamente que él tenía como nombre Rolando Herrera, más no hay certificación en los autos en que conste su declaración o



«RIT»

Foja: 1

que se dé cuenta de que llevó a cabo dicha gestión. En efecto y en directa conexión con este punto, se tiene que el testigo Saint-Jean Urzúa, indicó expresamente que la persona encargada de ejecutar dicha labor de limpieza era el mentado señor Herrera, empero, no hay claridad en orden a que el llevar a cabo el procedimiento que se indica por la empresa para efectos de quedar en condiciones técnicas para efectos de concretarse trabajos en él.

Por último, la declaración del conductor del camión de que se trata al día del accidente, señor **Luis Cristian Guerrero Gamboa**, no da cuenta de haberse llevado a cabo la limpieza del tanque conforme el procedimiento descrito por los referidos testigos, dado que solamente indica que el aludido camión y el tanque se dejaron en la empresa para su lavado y ventilación y que luego de ello fue llevado a la empresa InoxMaquehua Spa.

Por otra parte, los documentos aparejados por dicha demandada, consistentes en Guía de Despacho de la Agencia de Aduanas Juan C. Stephens Valenzuela y Cia. Ltda. Rut 79.524.890-0, recibida por Química Universal; 2.- Manifiesto Internacional de carga por carretera/Declaración de Tránsito Aduanero 16AR204977P de 07 de julio de 2016; 3.- Carta de Porte Internacional por Carretera 05700822016 y 4) Hoja de datos de seguridad de “Solvente Liviano”, emitido por Química Universal Limitada, sólo dan cuenta de la carga del referido camión y semirremolque y de la entidad de ésta al hacer ingreso a Chile, tratándose de un solvente liviano-como también apuntan los testigos indicados. A mayor abundamiento es de señalar que los documentos número 1 y 4 se tratan de instrumentos privados emitidos por terceros ajenos al juicio que no han comparecido en éste a fin de ratificar los dichos contenidos en éste, de modo que, conforme lo reseñado en el artículo 346 n° 1 del Código de Procedimiento Civil, no puede asignárseles valor probatorio alguno.

TRIGÉSIMO CUARTO: Dicho lo anterior, es de asentar que de la prueba aportada por la referida demandada no se ha constatado que ella cumpliera a cabalidad con la obligación que debía cumplir de conformidad al artículo 1 en conjugación con el 202, letras i) y j) del citado reglamento de seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo. Ello, por cuanto no se logró constatar la teoría propuesta por la demandada para tal evento, por cuanto le era exigible acreditar, que, tratándose de un transporte de un elemento de entidad inflamable como lo es el solvente liviano presente en el tanque, de acuerdo al artículo 3 del anotado reglamento, justo un día antes de acaecer el accidente de autos, era su obligación ejecutar las acciones necesarias de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas. Luego, determinada tal infracción reglamentaria, como se dijo, se debe entender que hay una conducta negligente por parte de la empresa respecto a una normativa que lo obligaba a actuar de una manera distinta a la que en la especie observó, configurándose la culpa infraccional respecto de éste ítem.

TRIGÉSIMO QUINTO: De otro lado, y habiendo calificado la falta de observación del cumplimiento de las normas reglamentarias indicadas, como una omisión culpable por parte de Transportes Centro Sur Norte S.A., al haber desadvertido el hecho de que en el estanque no



«RIT»

Foja: 1

se encontraren residuos combustibles y/o inflamables, al tiempo en que don Matías Morales Aliste ejecutó la faena en el camión y estanque indicado, aquella creó un riesgo que, de no haberse generado, probablemente, el actuar negligente hubiere decantado en un escenario diferente. De este modo, es de indicar que quien se encontraba en posición de controlar el riesgo creado por la actividad que desarrollaba -la demandada solidaria- en caso alguno cumplimentó su obligación relativa a la disminución del mismo, ejecutando los trabajos necesarios para evitar todo daño en las personas, y que, en definitiva, expuso al señor Morales Aliste, quien efectuaba trabajos de soldadura en el semirremolque de su propiedad, a una explosión producida al momento entrar en contacto con el tanque aludido. En definitiva, el daño ocasionado es atribuible a la demandada en cuanto ésta, de haber obrado de una manera diligente, hubiera disminuido el riesgo al que se expuso al señor Morales Aliste y en este escenario resultaría exonerada de responsabilidad. Sin embargo, no se constató esta alternativa diligente de comportamiento, de modo que atendida la inobservancia de ella y el aumento del riesgo de su actividad, desencadenado por la omisión de actuación detectada, normativamente es posible atribuir la consecuencia fáctica de ésta a la demandada, por cuanto el deceso de Morales Aliste se produce precisamente por la exposición del riesgo creado por la empresa demandada solidariamente.

En consecuencia, habiendo contribuido de manera directa a la producción del daño, esto es, incrementando el riesgo de producción del accidente verificado en autos, como se dijo, la demandada solidaria Transportes Centro Sur Norte S.A., debe responder solidariamente de los daños que se irrogaron a consecuencia de la muerte de Matías Morales Aliste, de conformidad a lo previsto por el artículo 2317 del Código Civil.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que habiéndose comprobado en autos el hecho culpable y el vínculo causal del accidente de que se trata respecto a Matías Morales Aliste, cabe referirse al daño que alegan los actores producidos como consecuencia de la muerte del referido. Así, preliminarmente cabe señalar que los demandantes han alegado lo que en doctrina se conoce como el daño por repercusión, que es aquel perjuicio de afección que sufren quienes alegan un vínculo de parentesco con la víctima del accidente y que redundan en el sentimiento de pesar de aquellos que han resultado directamente afectadas por tal hecho.

Un aspecto fundamental para la comprobación del daño alegado es la aportación de algún elemento probatorio que logre por acreditado el vínculo familiar indicado, para efectos de determinar la entidad del daño que se postula acerca de la muerte de Matías Morales Aliste.

Sin embargo, del análisis de los antecedentes no existe ningún elemento que, siquiera, permita al Tribunal llegar a la conclusión de que los demandantes tengan una relación de parentesco con el occiso. No se ha aparejado documento que compruebe la situación anterior o que dé cuenta del nacimiento del fenecido trabajador y que mediante el, se acceda a verificar que la circunstancia basal del daño por repercusión indicado pudiese tener sustento real. Ante tal escenario, malamente el Tribunal puede argumentar la configuración del indicado perjuicio



«RIT»

Foja: 1

respecto de las personas que comparecen en la causa y que pretenden que aquél les sea indemnizado sin tener para ello un basamento que fundamente su relación con la víctima.

Así, no pudiéndose constatar la relación de parentesco o cercanía que sustenta la pretensión del daño alegado, esto es, por repercusión, el elemento de la responsabilidad indicado no ha podido configurarse, de modo que sólo cabe desechar la acción pretendida en todas sus partes, como se señalará, conforme la insuficiencia probatoria detectada en este punto.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en base a lo expresado en los motivos precedentes, es que se rechazará la demanda de autos en todas sus partes, en los términos que se explicitarán en el acápite resolutivo del presente fallo. Se hace presente que los restantes medios de prueba acompañados al proceso en nada alteran la decisión que se ha asentado respecto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal.-

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437 Y 2314 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 254 y 532 del Código de Procedimiento Civil; 184 del Código del Trabajo, 69 de la ley 16.744 y demás disposiciones citadas, se declara:

I.- En cuanto a la tacha formulada respecto del testigo don Daniel Jesús Naranjo Acevedo:

Que se rechaza la tacha a folio 98, promovida respecto del testigo ya individualizado, sin costas.-

II.- En cuanto a la tacha formulada respecto del testigo don Roberto Carlos Izeta Gutiérrez:

Que se rechaza la tacha a folio 98, promovida respecto del testigo ya individualizado, sin costas.-

III.- En cuanto a la tacha formulada respecto del testigo don Sergio Fernando Maldonado Reyes:

Que se rechaza la tacha a folio 96, promovida respecto del testigo ya individualizado, sin costas.-

IV.- En cuanto a la tacha formulada respecto del testigo don Jorge Fabiana De Jesús Pulgar Ramos:

Que se rechaza la tacha a folio 96, promovida respecto del testigo ya individualizado, sin costas.-

V.- En cuanto a la tacha formulada respecto del testigo don Ariel Alberto Saint-Jean Urzúa:

Que se rechaza la tacha a folio 96, promovida respecto del testigo ya individualizado, sin costas.-

VI.- En cuanto a la tacha formulada respecto del testigo don Luis Cristian Guerrero Gamboa:



«RIT»

Foja: 1

Que se rechaza la tacha a folio 96, promovida respecto del testigo ya individualizado, sin costas.-

VII.- EN CUANTO AL FONDO:

Que se **RECHAZA** la demanda impetrada a folio 1 con por don Gonzalo Eduardo Baeza Ruz, en representación de Jocelin Eliana Morales Aliste, doña Jacqueline Del Carmen Aliste Bustamante, don Luis Patricio Del Carmen Morales Ahumada, don Manuel Antonio Morales Ahumada, don Ismael Alejandro Morales Ahumada, doña Constanza Andrea Hidalgo Venegas, quien comparece representada por María Angélica Venegas Cornejo, doña Rocío del Carmen Morales Morales, doña Hilda Edith Morales Ahumada, doña Regina Del Carmen Ahumada Zapata, don Luis Del Carmen Morales Cavieres, don Mauricio Ariel Morales Ahumada, doña Lorena De Los Ángeles Aliste Bustamante, don Nicolás Marcelo Vergara Aliste, doña Makarena Stefani Vergara Aliste, don José Manuel Morales Morales y doña María Soledad Del Carmen Morales Ahumada, **en todas sus partes**, conforme lo razonado en la parte considerativa del fallo.-

VIII.- COSTAS:

Que no se condena en costas a la parte demandante por, estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Rol N° C-2230-2016.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Curico, treinta de Junio de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>